

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

27 JUL 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017- 00184 00
CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	BLANCA CAMPOS
ACCIONADO:	UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la accionante en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en virtud del fallo de tutela del 27 de junio de 2017, proferido por este Despacho.

La entidad accionada mediante escrito radicado el 04 de julio de la presente anualidad, indica que mediante comunicado No. 201772018595791 del 30 de 2017, dio respuesta al derecho de Petición presentado por la señora Blanca Campos (Fls. 30 a 37), anexando la correspondiente planilla de envío (C1 – Tutela).

No obstante, el Despacho procedió a hacer la respectiva verificación a través de la página web (correo certificado 472) con el número de planilla 7944704 (Fl. 35 y 36 – C1 - Tutela), con el fin de establecer si efectivamente la accionante fue notificada o recibió la respuesta a su derecho de petición emitida por la entidad accionada, evidenciándose que la mencionada respuesta fue entregada a la accionante a través de la guía No. RN784009694CO (Fl. 7 y al respaldo – Incidente de Desacato).

A pesar de que el cumplimiento es extemporáneo, el incidente de desacato se da en virtud precisamente del incumplimiento que obedezca a circunstancias que

atiendan a la culpa o dolo de la autoridad y en todo caso, en donde se establezca la omisión de la autoridad obligada.

Actuar en forma contraria implicaría realizar un examen desde la responsabilidad objetiva por la cual pudiere ser sancionado el funcionario requerido y que resultaría inconstitucional. Así las cosas, al no poder determinar situaciones que evidencien la responsabilidad subjetiva sino por el contrario que señalan verdaderas acciones concretas dirigidas a resolver la petición, el Despacho considera improcedente la apertura del incidente de desacato solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la apertura del incidente de desacato solicitado por la Señora BLANCA CAMPOS.

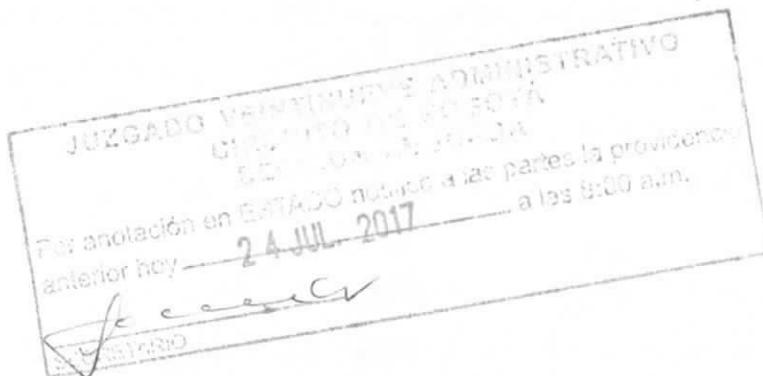
SEGUNDO.- De la presente providencia, Comuníquese al Director de la UARIV y al Director de Gestión Social y Humanitaria y a la solicitante.

TERCERO.- Archívense el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

21 JUL 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017- 00156 00
CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	SANDRA AMPARO JARAMILLO
ACCIONADO:	UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la accionante en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en virtud del fallo de tutela del 25 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2017, se ordenó que por secretaría se librara requerimiento con destino al Director de la UARIV y al Director de Gestión Social y Humanitaria, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela antes referido. Fl. 6.

En cumplimiento de lo anterior, el 05 de junio de 2017, se notificó mediante correo electrónico al Director de la UARIV y al Director de Gestión Social y Humanitaria. Fl. 7.

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria allegó respuesta al anterior requerimiento, mediante escrito radicado el día 11 de julio de 2017, indicando que mediante comunicación No. 201772015312791 del 24 de mayo de 2017, dio respuesta al accionante (Fls. 9 a 14), anexando la correspondiente planilla de envío.

No obstante, el Despacho procedió a hacer la respectiva verificación a través de la página web (correo certificado 472) con el número de planilla 7723750 (Fl. 13 y 14), con el fin de establecer si efectivamente la accionante fue notificada o recibió

la respuesta a su derecho de petición emitida por la entidad accionada, evidenciándose que la mencionada respuesta fue entregada al accionante a través de la guía No. RN764251867CO (Fl. 17).

A pesar que el cumplimiento es extemporáneo, el incidente de desacato se da en virtud precisamente del incumplimiento que obedezca a circunstancias que atiendan a la culpa o dolo de la autoridad y en todo caso, en donde se establezca la omisión de la autoridad obligada.

Actuar en forma contraria implicaría realizar un examen desde la responsabilidad objetiva por la cual pudiere ser sancionado el funcionario requerido y que resultaría inconstitucional. Así las cosas, al no poder determinar situaciones que evidencien la responsabilidad subjetiva sino por el contrario que señalan verdaderas acciones concretas dirigidas a resolver la petición, el Despacho considera improcedente la apertura del incidente de desacato solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

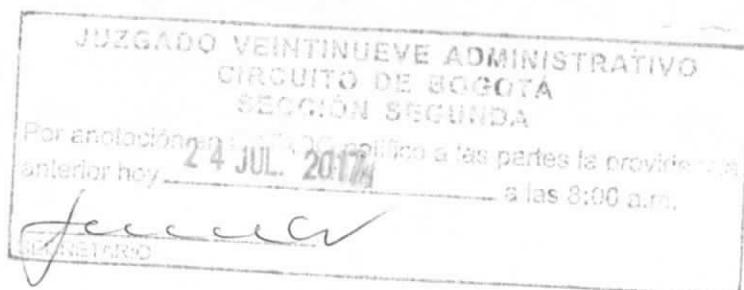
PRIMERO.- NEGAR la apertura del incidente de desacato solicitado por el señora SANDRA AMPARO JARAMILLO LÓPEZ.

SEGUNDO.- De la presente providencia, Comuníquese al Director de la UARIV y al Director de Gestión Social y Humanitaria y al solicitante.

TERCERO.- Archívense el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

21 JUL 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00146 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARCO AURELIO LINARES BEJARANO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el **incidente de desacato** propuesto por el señor Marco Aurelio Linares Bejarano contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de tutela proferida el 19 de mayo de 2017, este Juzgado amparó el derecho fundamental de petición del señor Marco Aurelio Linares Bejarano, y en consecuencia se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y/o la dependencia que corresponda, y dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, resolviera de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición formulada por el señor Marco Aurelio Linares Bejarano el 3 de abril de 2017 bajo el consecutivo No.2017-711-1661616-2, y que en caso de determinar la procedencia de la ayuda humanitaria solicitada, debería informarle la fecha cierta en que la entregaría, que en todo caso debía ser un término razonable y oportuno.

La sentencia de tutela se notificó por aviso a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el mismo día en que se expidió, esto es, el 2 de marzo de 2016, tal como consta en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Mediante memorial radicado el 23 de mayo de 2017, la entidad accionada impugnó la sentencia, impugnación que fue concedida por este Estrado Judicial por medio de auto de 26 de mayo de 2017, tal como consta en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia de 14 de junio de 2017, revocó la sentencia de 19 de mayo de 2017 proferida por este Juzgado, al encontrar que con la impugnación la autoridad administrativa accionada acreditó haber dado respuesta a la petición objeto de la tutela, según se observa en la sentencia de segunda instancia aportada por la Unidad de Víctimas, visible a folios 13 a 17.

En estas condiciones, el Despacho advierte que no es posible continuar con el incidente de desacato formulado por el señor Marco Aurelio Linares Bejarano, pues la orden cuyo cumplimiento pretende mediante este trámite incidental quedó sin valor ni efecto al ser revocada por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: No abrir el incidente propuesto por el señor Marco Aurelio Linares Bejarano contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo señala el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En firme esta proveído, por Secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Manjimes
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

21 JUL 2017

PROCESO No.:	11001 33 35 029 2017 00143 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	BENIGNO ANTONIO ÁVILA LESMES
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS UARIV – DIRECCIÓN DE REPARACIONES

Visto el informe que antecede y en razón a que no se obtuvo la información solicitada, en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a **ADMITIR** el incidente propuesto por el señor **BENIGNO ANTONIO ÁVILA LESMES** y a solicitar a la entidad accionada rendir un informe del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2017, proferido por este juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone que se surtan las siguientes diligencias:

1.- Por Secretaría, se notifique y corra traslado por 3 días al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS UARIV**, doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA – DIRECCIÓN DE REPARACIONES**, doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** de la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 22 de mayo de 2017 para que dentro de ese término, expongan sus consideraciones en relación al cumplimiento del fallo y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

2.- Notificar al Procurador Judicial 191 delegado para este Despacho.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

MV



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

27 JUL 2017

PROCESO No:	11001 33 35 029 2017 00043 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE:	SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA
ACCIONADO:	NUEVA EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en decisión calendada veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la decisión adoptada por este Despacho en auto del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se sancionó económicamente al Presidente de la NUEVA EPS, señor José Fernando Cardona Uribe.

Dicho esto, se observa que a folios 43 a 53 del expediente obra memorial signado por el Coordinador Jurídico de las Regionales Bogotá y Centro Oriente de la NUEVA EPS, señor Luis Hernán Soriano Bermúdez, en el que informa que verificado el sistema de salud de la entidad, fueron autorizados el medicamento CISPLATINO y el examen de TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES al señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA. Además, manifiesta que también se le autorizaron sesiones de radioterapia en el Instituto Nacional de Cancerología. Con el fin de probar su dicho, allega copia de los pantallazos del sistema de salud de la entidad.

Por lo anterior, no hay lugar a mantener la sanción impuesta en lo que respecta al Presidente de la NUEVA EPS, señor José Fernando Cardona Uribe, por cuanto ya se cumplió con la finalidad del incidente de desacato, que no es otro que el cumplimiento de la sentencia. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha precisado que el incidente de desacato tiene como fin principal¹ el cumplimiento de la tutela y que su propósito es lograr que el obligado acate la orden impuesta y no la imposición de una sanción (multa o arresto) en sí misma, lo anterior, para el efectivo amparo de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes².

Esta misma corporación en la sentencia T- 606 de 2011, indicó que:

"... la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela³. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor." Negrilla fuera de texto.

Visto lo anterior y para el caso en concreto, a pesar de existir auto que sanciona con multa al Presidente de la NUEVA EPS, señor José Fernando Cardona Uribe, se evidencia con el

¹ En la sentencia T-421 de 2013, se sostiene que "...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia..." Negrilla fuera de texto.

² Sentencias T 482 de 2013, T-171 de 2009 y T 652 de 2010.

³ Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

material probatorio allegado al expediente que el citado funcionario efectivamente dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2017. Por esta razón, se repite, **levantará la sanción** que se le impuso a través del auto proferido el 15 de mayo de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído de 23 de mayo de 2017, puesto que ya se cumplió con el fin de la sanción, que era el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Presidente de la NUEVA EPS, cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

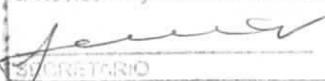
SEGUNDO.- Levantar la sanción impuesta en auto del 15 de mayo de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 23 de mayo de 2017, a través de la cual se multó con 1 salario mínimo legal mensual vigente al Presidente de la NUEVA EPS, señor José Fernando Cardona Uribe.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a la parte actora y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTE DO, notifíquese a las partes la providencia anterior hoy <u>24 JUL. 2017</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

12 1 JUL 2017

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2016-00333- 00
CLASE DE ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE:	NESTOR BOTIVA TORRES
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato formulado por **NÉSTOR BOTIVA TORRES** en contra de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en virtud del fallo de tutela del 19 de enero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, por medio de la cual revocó el fallo de Tutela proferido por este Despacho el 31 de octubre de 2016, y en su lugar amparó el derecho fundamental de Petición del señor Botiva Torres.

El Despacho negará la solicitud de sanción solicitada por la parte actora teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que a través de la sentencia de 19 de enero de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió tutelar el derecho fundamental de Petición del señor **Néstor Botiva Torres** y en consecuencia ordenó al **Director Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría DE educación de Cundinamarca** “(...) informe al demandante el valor de la deuda laboral certificada para la vigencia 2003-2013, tanto en el grupo 1 como en el grupo 2 que figura a nombre del señor **NÉSTOR BOTIVA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía n° 11.332.885, respuesta que deberá notificarle al peticionario en los (sic) términos de los artículos 66 a 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...). 2. Informar el total de la deuda (monto individual) tanto en el grupo 1 como en el grupo 2 que figura con el mismo nombre, es decir a favor y el periodo que comprende tal liquidación, es decir entre el 2003 y 2013.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017, se dispuso requerir al **Director Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca** para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2017 (Fl. 11). Para el efecto, el día 27 de marzo de 2017 mediante correo electrónico se notificó al Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca (Fl. 12).

Por medio de auto de 11 de mayo de 2017, se dispuso admitir el incidente de desacato propuesto (Fl. 16), y se ordenó notificar y correr traslado por el término de 3 días a la **Directora Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca Dra. Mónica Liliana Quintana Cantor**, para que expusiera sus consideraciones en relación con el cumplimiento del fallo de tutela y aportara las pruebas que considerara necesarias.

Del auto admisorio, se surtió notificación mediante correo electrónico a la Directora Personal de Instituciones educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el día 12 de mayo de 2017. (Fl. 17).

La entidad allegó respuesta a lo solicitado mediante correo electrónico enviado el 19 de mayo del año en curso, por la que se dio cumplimiento al fallo. (Fls. 22 a 30)

Mediante auto de fecha 12 de junio de la presente anualidad, se instó al señor Néstor Botiva Torres, para que emitiera pronunciamiento frente a lo manifestado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, sin que emitiera pronunciamiento alguno. (Fl. 31)

Así, a pesar de que la observancia de lo ordenado en el fallo es extemporánea, el incidente de desacato se da en virtud precisamente del incumplimiento que obedezca a circunstancias que atiendan a la culpa o dolo de la autoridad y en todo caso, en donde se establezca la omisión de la autoridad obligada.

Actuar en forma contraria implicaría realizar un examen desde la responsabilidad objetiva por la cual pudiese ser sancionado el funcionario requerido y que resultaría inconstitucional. Así las cosas, al no poder determinar situaciones que evidencien la responsabilidad subjetiva sino por el contrario que señalan verdaderas acciones concretas dirigidas a resolver la petición, el Despacho considera improcedente imponer la sanción por desacato solicitada por la accionante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- No imponer Sanción por desacato a la autoridad encargada de ejecutar la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección “B”, por medio de la cual revocó el fallo de Tutela proferido por este Despacho el 31 de octubre de 2016, y en su lugar amparó el derecho fundamental de Petición del señor Botiva Torres.

SEGUNDO.- De la presente providencia, notifíquese a la Directora Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y al solicitante.

TERCERO.- Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

